

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Jessica Katerine Suta Tamayo
Demandado : Manuel Antonio Ducuara Poveda
Radicación : 2020-00099
Interlocutorio : 659

En escrito presentado dentro del término, la parte ejecutante, presenta recurso de inconformidad frente al mandamiento de pago del 30 de septiembre 2020, en cuanto se tenga en cuenta los valores por el cobro del vestuario y referente a la medida cautelar decretada, solicita se decrete medida frente a las cuotas alimentarias, para que su pago sea puntual y oportuno, por ello, pide se revoque la providencia.

El art. 318 del C.G.P.: dice: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...(...)*
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

De acuerdo a lo normado, el recurrente pretende se acepte el Inciso mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por vestuario y calzado por un valor de \$1.200.000, en los meses de diciembre 2018 a junio de 2020, por cuanto los mismo si fueron tazados en la conciliación base de la ejecución, su inconformidad también es referente a decretar el embargo de la cuota alimentaria, la cual es cancelada, pero, unos días después de los indicados en la conciliación.

De lo anteriormente comentado, se indique que:

PRIMERO: Que, frente a la cuota a la cuota por vestuario, el titulo base de la ejecución indica *“ARTICULO PRIMERO: ... Además, los siguientes gastos de los niños mencionados, que hacen parte de la cuota alimentaria se asumirán así: Salud: asumidos por los padres en proporción igual en lo no cubierto por el POS. Vestuario: el señor MANUEL ANTONIO DUCUARA POVEDA, deberá suministrar una cuota extra por el mismo valor de la mensual en el mes de junio y diciembre...”*

Luego entonces, es muy claro que las cuotas por vestuario, son representadas en las cuotas extras cada 6 meses, por las cuales ya se libró mandamiento de pago, por un valor igual a la cuota alimentaria de cada año, y no por un valor adicional al anterior, es decir, que dicho valor no existen en el titulo base de la ejecución en ninguna parte del contexto, siendo, así se sostendrá la negación a lo solicitado, ahora, que si existe otro conciliación o acuerdo donde se hallan señalado el valor de \$300.000 por vestuario, se deberá allegar por la ejecutante al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Indica la ejecutante “en igual sentido y por ser procedente, me permito solicita de su honorable despacho se pronuncie frente a la solicitud de embargo de la pensión del demandado para garantizar el pago puntual y oportuno de la cuota mensual de alimentos del menor y el demandado señor MANUEL ANTONIO DUCUARA POVEDA, dilata siempre y paga varios días después los alimentos del menor omitiendo de manera voluntaria la orden dada por el defensor de familia, en cuanto al pago puntual de la cuota alimentaria....”

En el segundo punto, se niega también, por cuanto, el ejecutado no adeuda cuotas alimentarias, solo se paga varios días después de la fecha indicada en la conciliación, mas no adeuda valor alguno por alimentos, como para librar mandamiento de pago, mucho menos embargo sobre la pensión del demandado, e indicando que en ningún momento en la demanda inicial se solicitó el mandamiento de pago por valores por cuota alimentarias.

Así las cosas, no teniendo fuerza suficiente lo argumentado por el memorialista para cambiar la actuación recurrida, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICION interpuesta por la parte demandante contra el auto del 30 de septiembre del año en curso, que ordeno librar mandamiento de pago y decreto medida cautelar, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto impugnado calendado 30 de septiembre del año en curso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373a33852d73403cddf2ad48bca9b27cd86d947089a18409e55518aeb6c249ea

Documento generado en 23/12/2020 05:57:18 p.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**